

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES EN LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL; AL DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES, Y A OTROS CUERPOS LEGALES.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, calificada de “suma urgencia” para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

- La letra f) del numeral 4 del artículo 1°.
- La indicación del Diputado señor Montes al numeral 1 del artículo 2°.
- La indicación del Diputado señor Robles al numeral 4 del artículo 2°.
- La letra b) del numeral 7 del artículo 2°.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

El numeral 3 del artículo 1°; las letras a), b), l) y n) del numeral 4 del artículo 1°; los numerales 1), 2), 6), y 7) nuevo.

4.- Indicaciones declaradas inadmisibles

- De los Diputados señores Insunza, Robles y Sunico, para agregar una letra c), nueva, al numeral 4 del artículo 1°.
- De los Diputados señores Insunza, Montes, Robles y Sunico al numeral 3 del artículo 2°.

5.- Se designó Diputado Informante al señor JARAMILLO, don ENRIQUE.

*

*

*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto la señora Claudia Serrano, Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo; el señor Ernesto Terán, Subdirector de Avaluaciones y la señora Paula Monserrat, Abogada, ambos del Servicio de Impuestos Internos; y los señores Rodrigo Cabello, Jefe de la División Jurídica, Víctor Hugo Miranda, Jefe del Departamentos de Finanzas, y Juan Carlos Anabalón y Álvaro Villanueva, Asesores, todos de la SUBDERE.

Concurrieron también a la Comisión la señora Carolina Arrau y el señor Gonzalo Bustos, Abogada Jefe y Abogado de la Gerencia de Estudios, respectivamente, de la Cámara Chilena de la Construcción, y la señora Bettina Horst, Investigadora del Instituto Libertad y Desarrollo.

El propósito de la iniciativa consiste en efectuar modificaciones legales para introducir ajustes a la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, en materia de exenciones de dicho tributo; perfeccionar la ley N° 20.033, para incrementar los recursos municipales, sin perjuicio de mejorar la operación, aplicación y transparencia de la normativa concerniente a algunos derechos de beneficio municipal; dotar a los organismos correspondientes de las atribuciones necesarias para perfeccionar el sistema de control de los aportes que los municipios deben realizar al Fondo Común Municipal (FCM), y otorgar al Servicio de Tesorerías, por una sola vez, la facultad de celebrar nuevos convenios, o reliquidar los vigentes, para el pago de deudas pendientes por aportes al FCM.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 8 de enero de 2007, señala que el proyecto no implica gasto fiscal.

En el **debate de la Comisión** el señor Víctor Hugo Miranda manifestó que la aplicación de la ley N° 20.033, conocida como Ley de Rentas II, ha provocado algunos efectos no previstos, en particular, en lo relativo al incremento de recursos propios de las Municipalidades, que ha sido menor al esperado y en algunos casos se trata de una disminución de éstos. En virtud de lo anterior, esta iniciativa legal “miscelánea” realiza ciertos ajustes y adecuaciones a la aplicación de algunos derechos de beneficio municipal, con el objeto de mejorar su rendimiento, aplicación y transparencia.

Puntualizó que en la iniciativa en informe, se ha incorporado a las federaciones y confederaciones de sociedades de socorros mutuos como beneficiarios del 100% de exención de pago del impuesto territorial. Asimismo, se ha estimado conveniente introducir otros cambios que implican rebajar la carga burocrática de los contribuyentes de patentes municipales y otorgar la facultad de reconvertir los convenios de pago del Fondo Común Municipal.

A continuación, abordó las principales materias a que se refiere el proyecto de ley, que son:

1.- En relación con la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial señaló que las modificaciones más sustantivas se

refieren a la reposición de algunas entidades para efectos de la exención del impuesto territorial y que habían quedado fuera en la ley N° 20.033. Como el caso de las sedes sociales de instituciones de socorros mutuos, con una exención del 100%.

2.- En relación con el decreto ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales.

a) Modificaciones al servicio de extracción de residuos sólidos domiciliarios: se establecen cambios respecto a las condiciones generales mediante las cuales se fija la tarifa de aseo, entregando la potestad de regulación a la competencia de los propios municipios a través de las ordenanzas locales, de manera de fortalecer la autonomía y la gestión de las municipalidades, respecto al cálculo de la tarifa. Esto es, que las municipalidades puedan fijar tarifas diferenciadas en este servicio y que se pueda incorporar el costo del aseo y limpieza de los bienes nacionales de uso público.

b) Modificaciones al pago de patentes comerciales: se elimina la obligación de los contribuyentes de patentes comerciales de presentar anualmente ante la municipalidad una declaración de capital propio. Para ello, el Servicio de Impuestos Internos deberá remitir dentro del mes de mayo de cada año una información a la respectiva municipalidad sobre el capital propio declarado por el contribuyente, el Rol Único Tributario respectivo y el correspondiente código de la actividad tributaria.

c) Modificaciones a los derechos municipales: en el caso del derecho de extracción de arena, ripio u otros materiales desde pozos lastreros, se modifica el actual sistema que establece un derecho anual por un monto equivalente al 5% del avalúo fiscal del inmueble respectivo, asimilando el cobro en este caso a la extracción en bienes nacionales de uso público. Su objetivo es volver a la situación anterior a la ley N° 20.033 (que se cobraba según volumen de extracción), ya que en la práctica la norma del 5% ha afectado de manera importante los recursos que los municipios percibían por este derecho.

Por otra parte, se modifica el derecho al cobro de publicidad que pueda ser vista u oída desde la vía pública, eliminándose la limitación que se impuso a través de la Ley de Rentas II, que sólo permite el cobro a las empresas de publicidad que realizan esta actividad publicitaria y la vigencia por tres años del monto que las municipalidades pueden cobrar. Se propone asimilar el cobro de derechos por publicidad en la vía pública, a la que pueda ser vista u oída desde la vía pública.

d) Modificaciones al Fondo Común Municipal: se establece la facultad del Servicio de Tesorerías para establecer convenios o reconvenir -en caso de que hubiese convenios vigentes- la deuda por aportes del Fondo Común Municipal, en los que se condonará el total de los intereses devengados.

3.- En relación con la ley N° 19.104, que reajusta remuneraciones de los trabajadores del sector público y dicta otras normas de carácter pecuniario.

Agregó que, para efectos de fortalecer la autonomía de las municipalidades, se radica en las propias entidades locales la facultad de poder excederse del límite de 40 horas extraordinarias diurnas

para cada funcionario, en el caso de circunstancias especiales, la que en la actualidad es ejercida por el Ministro de Hacienda.

La señora Carolina Arrau consideró de la mayor importancia que las municipalidades reciban el financiamiento que les corresponde. Manifestó que el proyecto de ley, como se desprende de lo señalado en el Mensaje, persigue dos objetivos principales: a) Modificar aquellas disposiciones introducidas por la Ley de Rentas Municipales II que habrían provocado que no se cumpliera el objetivo de dicha ley de obtener mayores ingresos para los municipios, y b) Incorporar algunas adecuaciones para la aplicación de las patentes municipales y conferir mayores facultades a las autoridades pertinentes para un mejor control de los aportes que los Municipios deben hacer al Fondo Común Municipal.

Dentro del primer grupo de modificaciones destacó las siguientes:

i) Derechos de aseo y extracción de basura. Sobre el particular, recordó que la Ley de Rentas Municipales II aumentó dicho tope de 25 UTM (\$808.375) a 225 UTM, situación que significó una merma en la recaudación de ingresos municipales por concepto de derechos de aseo. Originalmente, el proyecto de ley disminuía de 225 UTM (\$7.275.375) a 100 UTM (\$3.233.500) el valor tope del avalúo fiscal de las viviendas cuyos usuarios quedan exentos automáticamente del pago de los servicios domiciliarios de aseo.

Sostuvo que esta modificación estaba en la línea correcta, de manera que sólo sean las personas del segmento más pobre de la población las que estén exentas del cobro de los derechos de aseo. Sin embargo, durante la tramitación de la iniciativa, en la Comisión Técnica, el Ejecutivo presentó una indicación que eliminó esta modificación. Además, respecto del servicio de extracción de residuos sólidos domiciliarios (basura), se establece la posibilidad de un cobro diferenciado para aquellos usuarios que lo requieran con mayor frecuencia.

ii) Derechos por publicidad. Planteó que hasta antes de la Ley de Rentas Municipales II, el artículo 41 N° 5 del decreto ley N° 3.063, facultaba a las Municipalidades para cobrar derechos por la propaganda que se realizara en la vía pública o que fuera oída o vista desde la misma. La Ley de Rentas Municipales II, por su parte, modificó la norma anteriormente señalada, disponiendo la procedencia del cobro de derechos municipales para los permisos que se otorguen para la instalación de publicidad en la vía pública, precisando que el cobro de derechos, tratándose de permisos para la publicidad que sea vista u oída desde la vía pública, sólo será procedente respecto de las empresas cuyo giro sea la actividad publicitaria.

Mencionó que en el Mensaje se señala que la Ley de Rentas Municipales II ha afectado de manera significativa los recursos que los municipios percibían por concepto de este derecho, ya que sin haber sido un objetivo del legislador, ha derivado en el "no pago" de derechos de publicidad en algunos casos, fundamentalmente cuando la publicidad emplazada en terrenos privados de manera directa por particulares o empresas (no de publicidad). Afirmó que esta modificación adolece de serios defectos. Lo anterior, por cuanto en el pago de los derechos municipales se encuentra implícita la idea de una contraprestación por las concesiones o permisos que obtienen, o por servicios que reciben las personas de parte de los Municipios. En efecto, el artículo 40 del decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, define los derechos municipales de

la siguiente forma: "las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso.". Por consiguiente, conforme a la definición antes citada, si una persona obtiene alguna prestación de parte del Municipio, corresponde que efectúe a su favor una contraprestación que es el pago de los derechos municipales, situación que se da, por ejemplo, en aquellos casos en los cuales la publicidad se encuentra emplazada en la vía pública o en bienes de propiedad municipal o nacionales de uso público, cuya administración le corresponde a las Municipalidades.

Manifestó que, si la publicidad está emplazada en terrenos particulares, no es posible afirmar que ha habido una prestación por parte del Municipio, ya que éste no ha otorgado una concesión o permiso, así como tampoco ha prestado un servicio. Por lo tanto, en este último caso, no corresponde exigir la contraprestación consistente en el pago de los derechos municipales, de lo contrario estaríamos en presencia de un cobro que no tiene asidero legal.

Hizo presente que la Corte Suprema ha señalado expresamente en fallos dictados durante la vigencia de la Ley de Rentas Municipales antes de su última modificación, que no es procedente el cobro de derechos por la propaganda emplazada en letreros ubicados en propiedad privada que son vistos desde la vía pública, precisándose que los municipios sólo pueden cobrar cuando la propaganda pueda ser vista u oída desde la vía pública en la medida que los letreros se encuentren emplazados en bienes de propiedad fiscal, municipal o nacionales de uso público, de lo contrario no tiene asidero legal el cobro, por cuanto si los letreros están ubicados en propiedades particulares, la municipalidad no ha tenido intervención alguna ni ha prestado ningún servicio en relación a dicha publicidad.¹

iii) Derechos por extracción de arena, ripio u otros materiales desde pozos lastreros. Recordó que, antes de la modificación de la Ley de Rentas Municipales II, el número 3 del artículo 41 del decreto ley N° 3.063, de 1979, hacía exigible el cobro de derechos por la extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros de propiedad particular. Al discutirse el proyecto de Ley de Rentas Municipales II, el Ejecutivo presentó una indicación estableciendo respecto de la extracción de arena, ripio u otros materiales desde pozos lastreros de propiedad particular, un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal del predio. Asimismo, la Comisión de Hacienda del Senado, eliminó la referencia a la propiedad particular de los pozos lastreros, la que, de acuerdo a lo señalado en el respectivo informe, se estimó innecesaria por cuanto dichos pozos sólo son de propiedad de particulares.

Planteó que no es procedente cobrar derechos cuando los áridos son extraídos desde un pozo lastrero de propiedad particular, ya que no existe una prestación o servicio por parte del Municipio.²

¹ Fallo recaído en la causa seguida por la Asociación de Avisadores Camineros en contra de la Municipalidad de Maipú, de fecha 22 de julio de 2003. Fallo Hoteles de Chile S.A. con Municipalidad de Las Condes Rec. 4891/2003. Fallo Servicios Publicitarios Publivía S.A. con Municipalidad de Huechuraba Rec. 5538/2003.

² Se adjunta como Anexo al presente informe trabajo de la Unidad de Apoyo de la BCN sobre legislación comparada de la regulación en materia de extracción de

En el segundo grupo de normas que se modifican, sobre patentes municipales, el proyecto de ley suprime la obligación de los contribuyentes de patentes comerciales de presentar anualmente ante la Municipalidad una declaración de capital propio. En su reemplazo, se establece que corresponderá al Servicio de Impuestos Internos entregar a las respectivas Municipalidades, en el mes de mayo de cada año y por medios electrónicos, la información del capital propio declarado por el contribuyente, el RUT y el código de la actividad económica.

En esta materia, sugiere que se mantenga la norma que deja de cargo del contribuyente presentar directamente a la municipalidad respectiva su declaración de capital propio, y en la misma fecha actualmente existente, y que sólo en el evento que se omita aquella presentación, la municipalidad se basaría en la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos. Por otra parte, si el contribuyente presenta la información y ésta es distinta a la recibida del Servicio de Impuestos Internos, la municipalidad debiera informar al primero para que aclare las diferencias dentro de un plazo determinado.

Manifestó que, en cuanto a las deducciones al capital propio para evitar doble tributación, actualmente, la acreditación de las inversiones en otros negocios o empresas afectas al pago de patente la realiza el contribuyente mediante contabilidad fidedigna. El proyecto establece que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicados. Al respecto, estimó que esta modificación generará una carga administrativa importante para los Municipios y un entramamiento al legítimo ejercicio del derecho que tiene el contribuyente a rebajar su capital propio, sin perjuicio del costo adicional que significará realizar este trámite, lo que implicará una burocratización del sistema. Propuso reemplazar el certificado de la municipalidad por una copia del comprobante de pago de la patente municipal de la empresa donde se tiene participación y un certificado emitido por la misma que dé cuenta de ello.

El señor Víctor Hugo Miranda hizo notar que, tanto en materia de extracción de áridos como de publicidad, es discutible si existe o no contraprestación municipal, por cuanto tales actividades son posibles gracias a las “condiciones de civilización” que entrega la comuna, elementos que son solventados por el municipio. Asimismo, sostuvo que no hay duda que en muchos casos tanto la extracción como el relleno de pozos genera graves externalidades que perjudican a los habitantes que rodean los lugares donde se efectúa dicha actividad.

La señora Bettina Horst manifestó que la Ley de Rentas II ha generado menos recursos de los esperados, principalmente respecto de las exenciones por derecho de aseo, extracción de áridos y derechos de publicidad. A lo anterior, se añade que la ejecución de esta normativa implicó también mayores gastos, los cuales se explican por el aumento de sueldo de los alcaldes, de los concejales y de los jueces de policía local.

áridos en Argentina, España y Panamá .

En vista de lo anterior, señaló, el Ejecutivo ha presentado el proyecto de ley en comento con el objetivo principal de elevar los ingresos municipales por concepto de extracción de residuos domiciliarios y de áridos, así como por derechos de publicidad. Asimismo, se introducen algunas adecuaciones a la ley sobre impuesto territorial, en su mayoría de carácter formal, aunque también se crean nuevas exenciones.

En el artículo 1° se modifican y crean nuevas exenciones al pago de contribuciones. A su juicio, deberían ser las propias municipalidades las que decreten tal franquicia, porque son ellas las que, a su vez, deben prestar los servicios correspondientes. Si es el Gobierno Central quien define qué bienes estarán exentos del pago de contribuciones a nivel nacional, entonces éste debiese compensar a los municipios por esta pérdida de recaudación. Sostuvo que los municipios, con o sin estos recursos, deben cumplir con los servicios a la comunidad.

En el numeral 1 del artículo 2° se dispone que los municipios pueden cobrar el servicio de aseo y limpieza de los bienes nacionales de uso público de la comuna. Sobre el particular, dice que surge la interrogante del procedimiento que se empleará para cobrar y si ello significará, por ejemplo, que los vecinos tendrán que pagar por la mantención de una plaza. De lo anterior, surge también la pregunta de ¿qué se paga con las contribuciones?

En el numeral 2 del artículo 2° se mantiene la exención automática del pago de derechos de aseo, a diferencia de lo planteado en el proyecto originalmente. En este tema, consideró que se atenta contra la autonomía municipal en el cobro por los servicios que presta, finalmente lleva a que deban entregar un servicio deficitario. Insistió en que el Gobierno central debe financiar este subsidio.

Por los numerales 3 y 4 del artículo 2° se simplifica el pago de las patentes municipales. Al respecto, puntualizó que la simplificación es en cuanto a que el contribuyente no debe presentar capital propio al municipio, sino sólo al Servicio de Impuestos Internos. Pero para efectos de descontar parte del capital propio invertido en otros negocios afectos al pago de patente municipal, se requiere certificado de los respectivos municipios. Para distribuir la patente comercial entre comunas donde se encuentran sucursales se debe entregar declaración en cada uno de los municipios donde tengan sucursales, y no queda claro si es sólo en el municipio donde se ubica la casa matriz o si es en todos. Opinó que se debe evaluar la posibilidad de que el Servicio de Impuestos Internos asuma un mayor rol en esta materia, y así el contribuyente sólo deba presentar la información ante aquél.

El literal a) del numeral 6 del artículo 2° se refiere al cobro de derechos municipales por extracción de áridos en pozos lastreros ubicados en propiedad particular. Al respecto, precisó que se vuelve al texto original de la Ley de Rentas. Planteó que se cuestiona si efectivamente existe una contraprestación municipal que avale el cobro de un derecho municipal, por cuanto tendría más bien características de un impuesto y, por ende, debiera estar fijado por ley. Sugirió que, en consecuencia, se mantenga el tope de 5% del avalúo fiscal en su cobro.

El literal b) del numeral 6 del artículo 2° trata acerca de los derechos de publicidad. Al respecto, destacó que, en el caso de la publicidad instalada en recintos privados, la Contraloría General de la República ha declarado que no existe contraprestación municipal, según su dictamen N° 20.082, de 8 de mayo de 2007. En consecuencia, ninguna publicidad ubicada en espacio privado debiera estar afecta al cobro de derechos municipales.

El artículo 2° transitorio trata acerca de la renegociación de deudas con el Fondo Común Municipal (FCM). Al respecto, estimó que se deben transparentar las deudas que mantienen los municipios con el FCM y su comportamiento de pago. Afirmó que la condonación de pago de intereses y reiteradas renegociaciones que en la práctica “licuan” la deuda incentivan a los municipios a actuar en forma irresponsable desde un punto de vista financiero.

El señor Víctor Hugo Miranda sostuvo respecto de la renegociación de deudas con el Fondo Común Municipal, que no se condonará el capital. Afirmó que, actualmente, los intereses mensuales por retraso hacen que las deudas suban hasta aumentar en cerca del 85% del monto original. Es esta la razón por la que los municipios pequeños no están en condiciones de pagar. De tal modo que lo que se pretende condonar son intereses. Agregó que, en todo caso, no se condonarán reajustes.

Hizo presente, además, que las indicaciones del Ejecutivo presentadas en Comisión de Hacienda dicen relación con el decreto ley N° 3.063. Planteó que, a raíz de los cambios introducidos en la Comisión de Gobierno Interior de la Cámara, se hace necesario incorporar dos indicaciones:

a) Indicación que repone lo referente al pago por aportes al Fondo Común Municipal que establece que en los casos de no pagar dentro del plazo legal vigente, esto es a más tardar dentro del quinto día hábil del mes siguiente al de la respectiva recaudación, las municipalidades morosas sólo puedan hacer el pago en las Tesorerías Provinciales o Regionales o en los lugares que estas determinen. También se establece la obligación de las municipalidades de informar trimestralmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo sobre el monto de los ingresos propios permanentes que deben ser enterados al Fondo Común Municipal. Se establece que el no cumplimiento de esta obligación implica que el Servicio de Tesorerías deberá abstenerse de efectuar las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal y se confiere a dicha entidad la facultad de poder verificar en las respectivas municipalidades la información relacionada con la recaudación de los ingresos referidos.

Para efectos de evitar futuros endeudamientos por aportes al FCM, se elimina la posibilidad de celebrar nuevos convenios, facultándose para proceder al descuento de las sumas que se adeuden, estableciéndose además sanciones de notable abandono de deberes, en caso de no pago oportuno de los aportes al FCM.

b) Indicación por la que se aclara la facultad de las Municipalidades de incorporar los costos de aseo y limpieza de los bienes nacionales de uso público de la comuna, en la tarifa anual por el servicio de aseo.

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 1° y 2° numerales 2, 3 letra c), 4, 6 y 7 letra b), y del artículo 2° transitorio del proyecto aprobado por ella. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su conocimiento el numeral 1, 3 letra a), 6 nuevo y 8 nuevo del artículo 2°, en conformidad al numeral segundo del artículo 220 del Reglamento y que fueron objeto de indicaciones del Ejecutivo. Asimismo, se excluyeron de su conocimiento los numerales 1, 2, 4 letras c), d), e), g), i), j), m), ñ) y o) del artículo 1° por ser meramente formales o no incidir en materias de su competencia.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se introducen diversas modificaciones en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.

Por el numeral 3), se sustituye en el inciso tercero del artículo 27, la expresión “que se señalan en el Cuadro Anexo N° 2”, por la frase “fiscales y municipales en los cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos o municipales, en la forma que se señala en la letra A) del Párrafo I. del Cuadro Anexo”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por 10 votos a favor y 2 abstenciones.

Por el numeral 4), se introducen las siguientes modificaciones al Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial:

a) Incorpórase en el número 1) de la letra A) del Párrafo I., a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades fiscales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos.”.

Puesta en votación la letra a) precedente fue aprobada por 9 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención.

b) Incorpórase en el número 2) de la letra A) del Párrafo I., a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades municipales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios municipales.”.

Puesta en votación la letra b) precedente fue aprobada por 9 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención.

Los Diputados señores Insunza, Robles y Sunico, formularon una indicación para *agregar* la siguiente letra c), al numeral 4 del artículo 1°: “c) Reemplázase en el número 1) las expresiones “municipales, particulares y particulares subvencionados” por “particulares y particulares subvencionados, sin fines de lucro, respecto de los bienes raíces e inmuebles de su propiedad o arrendados a otra corporación sin fines de lucro destinados a educación, municipales”.

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación parlamentaria precedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 inciso cuarto N° 1 de la Constitución Política.

f) Reemplázase el número 15) de la letra B) del Párrafo I. por el siguiente:

“15) Bienes raíces destinados al giro de las empresas autorizadas para su instalación dentro de los deslindes administrativos de las Comunas de Porvenir y Primavera, de la Provincia de Tierra del Fuego, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.149, como asimismo dentro de los límites de la zona territorial de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, indicada en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.392, en la forma y plazos establecidos en dichas leyes.”.

*Puesta en votación la letra f) fue **rechazada** por la unanimidad de los Diputados presentes, ya que se estimó que la norma propuesta no mejora la actual redacción y puede dar lugar a interpretaciones.*

h) Agrégase a la letra C) del Párrafo I. el siguiente N° 8):

“8) Sedes sociales de instituciones de Socorros Mutuos, y de las federaciones y confederaciones de las mismas.”.

Puesta en votación la letra h) precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

k) Reemplázase el número 5) de la letra D) del Párrafo I. por el siguiente:

“5) Sociedad Protectora de Animales Benjamín Vicuña Mackenna.”.

Puesta en votación la letra k) precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

l) Agrégase a la letra D) del Párrafo I. el siguiente N° 6):

“6) Sociedad Protectora de Estudiantes Pobres de San Carlos, respecto de su propiedad ubicada en la calle Maipú N°702, comuna de San Carlos.”.

Puesta en votación la letra l) precedente fue aprobada por 5 votos a favor, 1 voto en contra y 2 abstenciones.

n) Agréguese a la letra A) del Párrafo II. el siguiente N° 5):

“5) Protectora de la Infancia.”.

Puesta en votación la letra n) precedente fue aprobada por 7 votos a favor y una abstención.

En el artículo 2°, se introducen diversas modificaciones al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Por el numeral 1), se reemplaza el inciso primero del artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- El servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios se cobrará a todos los usuarios de la comuna, pudiendo este cobro ser diferenciado, utilizando al efecto diversos criterios, tales como programas ambientales, que incluyan, entre otros, el reciclaje; la frecuencia o los volúmenes de extracción; o las condiciones de accesibilidad. Asimismo, las municipalidades podrán cobrar el servicio de aseo y limpieza de los bienes nacionales de uso público de la comuna. Los criterios utilizados para la determinación del cobro de estos servicios deberán ser de carácter general y objetivo, y establecerse por cada municipalidad a través de ordenanzas locales.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para *suprimir* en el inciso primero del artículo 6° propuesto, la oración: “Asimismo, las municipalidades podrán cobrar el servicio de aseo y limpieza de los bienes nacionales de uso público de la comuna.”.

El Diputado Robles, don Alberto, argumentó a favor de eliminar la palabra “todos” en el inciso primero propuesto para hacer posible que se apliquen las exenciones a los más pobres; sin embargo, se estimó innecesario en definitiva por cuanto el decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, en su artículo 7° inciso tercero, establece la exención automática del pago de la tarifa anual por el servicio domiciliario de aseo respecto de aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales, lo que equivale, aproximadamente, a \$7 millones. Además, esta disposición autoriza, en su inciso segundo, a las municipalidades para rebajar, a su cargo, una proporción de dicha tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella en atención a las condiciones socioeconómicas del usuario. En todo caso, añade la ley, el alcalde con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas, la que deberá publicarse en la respectiva ordenanza comunal.

El Diputado Montes, don Carlos, formuló una indicación para *eliminar* en el inciso primero propuesto la palabra “la frecuencia o”.

La indicación se fundamenta en que el proyecto propuesto por la Comisión Técnica, establece el cobro diferenciado del servicio municipal de extracción de residuos sólidos, basándose en diversos criterios, entre los cuales está la frecuencia de extracción, lo que a juicio de su autor, es perjudicial para aquellas familias que, por ejemplo, viven en las viviendas PET, en las cuales, debido al pequeño espacio con que cuentan y al gran número de personas que habitan en ellas, la

frecuencia en la extracción es mayor, no obstante el volumen de basura no ser tan grande.

El señor Miranda señaló que en el proyecto quedó establecido que el municipio podrá considerar para la determinación del cobro diferenciado la frecuencia o los volúmenes de extracción, a su elección. La ley no está obligando a utilizar el criterio de la frecuencia, sino que está dando la facultad al municipio para elegir entre uno u otro.

La señora Serrano sostuvo que, en esta materia, debe confiarse en la gestión del gobierno local para interpretar a su comuna al momento de aplicar uno u otro criterio. Añadió que esta atribución de fijar la tarifa anual de servicio domiciliario de aseo es casi la única que tienen las municipalidades en materia fiscal.

*Puesta en votación la indicación parlamentaria precedente fue **rechazada** por 3 votos a favor, 3 votos en contra y una abstención.*

Puesto en votación el numeral 1 con la indicación del Ejecutivo se aprobó por 6 votos a favor y 1 voto en contra.

Por el numeral 2), se sustituye el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio domiciliario de aseo, pudiendo incorporar en ella los criterios señalados en el inciso primero del artículo anterior, por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco o sitio eriazó. Cada municipalidad fijará la tarifa del servicio señalado sobre la base de un cálculo que considere exclusivamente tanto los costos fijos como los costos variables de aquél.

Las condiciones generales mediante las cuales se fije la tarifa indicada, el monto de la misma, el número de cuotas en que se divida dicho costo, así como las respectivas fechas de vencimiento y los demás aspectos relativos al establecimiento de la tarifa, se consignarán en las ordenanzas locales correspondientes, cuya aprobación requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que, en atención a sus condiciones socioeconómicas, lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en las ordenanzas locales a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que, junto a las tarifas que así se definan, serán de carácter público, según lo dispongan las referidas ordenanzas.

Con todo, quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se otorga el servicio tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales.

El monto real de la tarifa de aseo se calculará en unidades tributarias mensuales al 31 de octubre del año anterior

a su entrada en vigencia y regirá por un período de tres años. Sin embargo, podrá ser recalculada, conforme a las variaciones objetivas en los ítem de costos, y según se establezca en las ordenanzas a que se refiere el inciso segundo, antes de finalizar dicho plazo, pero no más de una vez en el lapso de doce meses.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el inciso primero del artículo 7° propuesto, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio de aseo, pudiendo incorporar en ella los costos de aseo y limpieza de los bienes nacionales de uso público de la comuna. Dicha tarifa, que podrá ser diferenciada según los criterios señalados en el artículo anterior, se cobrará por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco o sitio eriazo. Cada municipalidad fijará la tarifa del servicio antes señalado sobre la base de un cálculo que considere exclusivamente tanto los costos fijos como los costos variables de aquél.”.

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por 6 votos a favor y 2 abstenciones.

Por el numeral 3), se introducen en el artículo 24, diversas modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “junio” por “mayo”.

Puesta en votación la letra a) fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Los Diputados señores Insunza, Montes, Robles y Sunico presentaron la siguiente indicación: para eliminar en el inciso segundo del artículo 24 la expresión “ni superior a ocho mil unidades tributarias mensuales”.

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación parlamentaria precedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 inciso primero de la Constitución Política de la República.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En la determinación del capital propio a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicados. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso.”.

Puesta en votación la letra c) fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Por el numeral 4), se sustituyen los incisos segundo y tercero del artículo 25, por los siguientes:

“Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar, dentro del mes de mayo de cada año, en la municipalidad correspondiente, una declaración en que se incluya el número total de trabajadores que laboran en cada una de las sucursales, oficinas, establecimientos, locales u otras unidades de gestión empresarial.

Sobre la base de la declaración antes referida y los criterios establecidos en el reglamento, la municipalidad receptora determinará y comunicará, tanto al contribuyente como a las municipalidades vinculadas, la proporción del capital propio que corresponda a cada sucursal, establecimiento o unidad de gestión empresarial. En virtud de tal determinación, las municipalidades en donde funcionen las referidas sucursales, establecimientos o unidades, calcularán y aplicarán el monto de la patente que corresponda pagar en cada caso, según la tasa o tasas vigentes en las respectivas comunas.”.

El Diputado señor Robles presentó una indicación para *reemplazar* en el inciso cuarto del artículo 25 del texto legal vigente la frase “en que funciona la gerencia de la empresa o negocio o su dirección general.” por “que corresponda a la comuna donde esté ubicada su actividad productiva principal”.

*Puesta en votación la indicación parlamentaria precedente fue **rechazada** por la unanimidad de los Diputados presentes.*

Los Diputados señores Álvarez y Dittborn formularon una indicación para *reemplazar* en el inciso segundo del proyecto la frase: “municipalidad correspondiente” por “**municipalidad en que se encuentre ubicada su casa matriz**”.

Sometido a votación el artículo 2° numeral 4 con la indicación precedente se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes.

El Ejecutivo formuló una indicación para introducir a continuación del actual numeral 5., el siguiente numeral 6, pasando los actuales numerales 6 y 7 a ser numerales 7 y 8, respectivamente:

“6.- Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 39 bis, por los siguientes incisos nuevos:

“Sin perjuicio de lo señalado, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo estará facultada para solicitar al Servicio de Tesorerías que proceda a descontar dichas deudas de las respectivas remesas por anticipos del Fondo Común Municipal, descuento que se efectuará en los términos que determine la referida Subsecretaría, aplicando los reajustes e intereses legales correspondientes.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá determinar para cada municipalidad, a partir del informe trimestral a que se refiere el artículo 60, los recursos que le correspondería haber enterado al Fondo Común Municipal. Este cálculo deberá ser informado al Servicio de Tesorerías dentro del mes siguiente al del vencimiento del trimestre respectivo.

Una vez recibido el informe señalado en el inciso anterior, el Servicio de Tesorerías deberá cotejar dicha información con los recursos efectivamente enterados por cada municipalidad y deberá informar a Contraloría General de la República respecto de aquellas que muestren una diferencia entre el monto informado por la referida Subsecretaría y el ingreso efectivo, para que el organismo contralor ejerza las facultades fiscalizadoras que establece su ley orgánica. Copia de dicho informe se remitirá a las municipalidades afectadas.

En caso de establecerse por la Contraloría General de la República que no se ha cumplido con el aporte correspondiente al Fondo Común Municipal, y esta situación no haya sido corregida al mes siguiente de recibida la observación correspondiente, el alcalde de la municipalidad respectiva incurrirá en causal de notable abandono de deberes, conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y dicha entidad deberá efectuar la denuncia respectiva al Tribunal Electoral Regional competente.

Si una municipalidad incurriese, por segunda vez en el mismo período alcaldicio, en no pago del aporte al Fondo Común Municipal, la Contraloría General efectuará la denuncia ante el Tribunal referido, aunque la situación haya sido regularizada, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Por el numeral 6, que pasa a ser 7, se introducen las siguientes modificaciones al artículo 41:

a) Reemplázase el numeral 3.-, por el siguiente:

“3.- Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.”.

b) Sustitúyense los incisos primero y segundo del numeral 5 por el siguiente:

“5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en la señalada Ordenanza.”.

Puesta en votación la letra a) fue aprobada por 6 votos a favor, un voto en contra y una abstención. La letra b), se aprobó por 5 votos a favor y 4 votos en contra.

El Ejecutivo formuló una indicación para *agregar*, a continuación del actual numeral 6., el siguiente numeral (8 nuevo):

“...- Introdúcense, en el artículo 58 bis, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en su inciso tercero, el texto que sigue a la palabra “publicado”, por el siguiente nuevo texto:

“en la página web de la respectiva municipalidad y, en el caso de no contar con ella, en el portal de internet de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior. Un extracto del decreto, con la individualización del propietario y la ubicación del inmueble, deberá publicarse en un diario regional de circulación en la respectiva comuna o, en su defecto, en uno de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido, la publicación en el diario hará las veces de notificación.”.

b) Agrégase en su inciso cuarto, a continuación de la palabra “obras”, la frase siguiente:

“y las publicaciones referidas en el inciso anterior”.

c) Introdúcese, en el inciso final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:

“En el caso de pozos lastreros, ubicados en áreas urbanas, se les considerará abandonados cuando no cuenten con un plan de manejo y cierre debidamente autorizado o teniéndolo, no lo cumplan en los términos aprobados, y en tal caso la multa a que se refiere el inciso primero será de un 10% anual”.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por 6 votos a favor y 3 abstenciones.

Por el numeral 7, que pasa a ser numeral 9, se introducen las siguientes modificaciones al artículo 60:

b) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Para dichos efectos, las municipalidades deberán informar trimestralmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en las condiciones, formatos y medios que ésta determine, respecto de la recaudación de recursos a que se refieren los números 2, 3 y 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. La información correspondiente deberá ser enviada, a más tardar, el séptimo día hábil del mes siguiente de terminado el respectivo trimestre.

En caso de incumplimiento de esta obligación, el Servicio de Tesorerías, a solicitud de la Subsecretaría, se abstendrá de efectuar las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal, mientras la municipalidad respectiva no cumpla con la obligación establecida en el inciso anterior.”.

Puesta en votación la letra b) precedente fue rechazada por 4 votos a favor y 5 abstenciones.

En el artículo segundo transitorio, se faculta al Servicio de Tesorerías para celebrar, por una sola vez, nuevos convenios de pago o reliquidar aquellos vigentes, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, para el pago de la deuda por aportes al Fondo Común Municipal, respecto de las municipalidades que, a la fecha de publicación del presente cuerpo legal, tengan deudas pendientes por ese concepto, en los plazos y condiciones que determine la Subsecretaría de Desarrollo Regional

y Administrativo, previa evaluación de la capacidad financiera de la municipalidad deudora. En todo caso, los plazos que se aprueben deberán considerar que el pago máximo anual de cada municipalidad no supere el 5% de la suma de los ingresos propios permanentes y de los ingresos percibidos por concepto del Fondo Común Municipal, ambos del año 2005, comparación que deberá hacerse en moneda de igual valor.

En el inciso segundo, se establece que la reliquidación de los convenios anteriores en ningún caso generará derecho a la devolución de las cuotas ya pagadas en virtud de los mismos.

En el inciso tercero, se precisa que para los efectos indicados en el presente artículo, las municipalidades morosas deberán presentar, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley, una propuesta de pago que contenga los plazos y condiciones para el cumplimiento de su obligación, debiendo incluir un análisis financiero de su capacidad de pago. Esta propuesta deberá contar con la aprobación del respectivo concejo municipal.

En el inciso cuarto, se dispone que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo tendrá la facultad de aprobar o solicitar modificar la propuesta de la municipalidad morosa, previa evaluación de la capacidad financiera de la misma.

En el inciso quinto, se señala que en los convenios de pago se condonará el total de intereses devengados, debiendo procederse a la liquidación de la deuda, reajustándola en conformidad a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del vencimiento y la de la presentación de la propuesta a que se refiere el inciso tercero, y expresándola en Unidades Tributarias Mensuales, o en la unidad de reajustabilidad que la reemplace, a la fecha de celebración del convenio.

En el inciso sexto, se determina que las cuotas que se pacten en los referidos convenios serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de las respectivas remesas del Fondo Común Municipal y, de ser éstas insuficientes, de los ingresos correspondientes por concepto de impuesto territorial, de impuesto de transferencia de vehículos con permiso de circulación, o de derechos de aseo.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 6, 12 de junio y 3 de julio, de 2007, con la asistencia de los Diputados señores

Ortiz, don José Miguel (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de julio de
2007.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

ANEXO

La regulación de la extracción de áridos en la legislación de España, Panamá y Argentina

Valparaíso
Junio de 2007

INTRODUCCION

La extracción de áridos, al igual que la explotación de algunos minerales no metálicos, puede ser considerada en la actualidad como la minería emergente en muchos países, debido principalmente al incremento de la demanda como materia prima.³ Aproximadamente el 95% de la arena es destinada para la industria de la construcción, siendo utilizado el resto para vidrios y fundiciones, filtros y otros destinos. La necesidad actual de construir sumado a la gran demanda que ello origina ha dado un nuevo impulso a la arena como recurso económico. En consecuencia, en los últimos tiempos ha adquirido gran trascendencia la regulación jurídica de la extracción de arena.⁴

El consumo aparente de áridos de machaqueo en la Unión Europea (UE) es de unos 750 Mt/año. Los principales exportadores de la Unión son Italia, Alemania, Francia y España, aunque las exportaciones globales fuera de la Unión son sólo de 1,5 Mt. y el comercio intracomunitario es de unos 15 millones de toneladas. Respecto de los áridos naturales, el consumo aparente en la Unión Europea es del orden de 1.200 millones de toneladas, siendo los mayores exportadores Francia, Alemania y España. Las exportaciones de la UE hacia el

³ Adasme, C. "Consideraciones Ambientales y de Uso del Territorio Relacionadas con Actividades Extractivas de Áridos", en http://www2.sernageomin.cl/pto_varas/Biblioteca/Articulos.pdf/ADASME.pdf (Junio de 2007)

⁴ Santoro, Flavia "La arena como recurso renovable. Análisis de los permisos de extracción de arena de los fondos de los ríos". Curso Universitario de Capacitación: El derecho de los Intereses Marítimos Argentinos. Centro de Estudios Estratégicos de la Armada. Buenos Aires, diciembre de 2006, en <http://www.esgn.edu.ar/cee/Cudermar/Monog06/Arena.pdf> (Junio de 2007)

exterior de la comunidad son de unos 5,7 millones de toneladas, mientras que el comercio intracomunitario ronda las 50 millones de toneladas.⁵

En Chile, la extracción de áridos también ha sido muy importante para el desarrollo de la construcción. En este sector, la inversión durante los últimos quince años ha tenido una evolución paulatina. El mayor crecimiento lo ha experimentado el área no habitacional, con una inversión casi cuadruplicada (US\$2.623 millones) con respecto a 1985. Los otros sectores, área habitacional y de obras, han crecido en el mismo período 3,4 (US\$1.280 millones) y 2,4 (US\$4.132 millones) veces, respectivamente.⁶

En nuestro país, esta materia ya se encontraba regulada por Ley N° 11.402, la que dispone que la extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros debe efectuarse con permiso de las Municipalidades, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas. Esta Dirección determinará las zonas prohibidas para la extracción de ripio, arenas y piedras de los cauces antedichos. Asimismo, puede extraerse ripio y arena de bienes nacionales de uso público para la construcción de caminos públicos o vecinales, debiendo los particulares dar las facilidades necesarias para la extracción.⁷

El Proyecto de Ley Boletín N° 4813-06⁸ establece un sistema tarifario a aplicar por la extracción de áridos desde bienes nacionales de uso público y pozos lastreros ubicados en terrenos particulares. De este modo, el proyecto pretende modificar el artículo 41 DL N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, que determina cuales son los servicios, concesiones o permisos por los cuales las municipalidades están facultadas para cobrar derechos. El numeral 3 establece la extracción de arena, ripio u otros materiales desde bienes nacionales de uso público o desde pozos lastreros, la que genera un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal de predio.

La norma modificatoria mantiene tal derecho municipal de cobro, pero agrega, respecto de los pozos lastreros, el requisito que estos estén ubicados en inmuebles de propiedad particular, eliminando la frase que fija el porcentaje a cobrar.

⁵ Instituto Geológico y Minero de España. Ministerio de Educación y Ciencia. Aridos, en <http://www.igme.es/internet/RecursosMinerales/panoramaminero/Historico/93-94/ARIDOS.pdf> (Junio de 2007)

⁶ Ibid. Nota 1.

⁷ Ley N° 11.402, sobre Obras de defensa y regularización de riberas y cauces de ríos, lagunas y esteros, de 16 de diciembre 16 de 1953.

⁸ Proyecto de Ley Boletín N° 4813-06 que se encuentra actualmente en primer trámite constitucional y reglamentario, sin urgencia, que modifica la Ley N° 17.235, sobre impuesto territorial; el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, y otros cuerpos legales, en <http://sil.congreso.cl/docsil/proy5192.doc> (Junio de 2007)

Esta modificación tiene por objeto revertir un efecto no previsto por el Ejecutivo y Legislativo ya que, en la práctica, la norma del 5% del avalúo produjo un incremento de los recursos propios de las Municipalidades menor al esperado y, en algunos casos, una disminución de éstos.⁹

Cómo se regula la extracción en otras legislaciones, tanto en el aspecto tributario como administrativo, es el objeto del presente informe. Se han escogido para efectuar el presente trabajo comparado los países de España, Panamá y Argentina, ya que poseen una misma línea regulatoria desde el punto de vista administrativo que nuestro país. En este sentido es importante hacer presente que la información legal disponible es escasa, ya que estas materias son de orden reglamentario, es decir, se regulan a nivel de gobiernos locales o por decretos y resoluciones de organismos especializados o de menor jerarquía administrativa.

ESPAÑA

La explotación de áridos es el subsector minero no energético más importante en cuanto a producción y valor de la producción.¹⁰ El 85% en tonelaje de la producción minera española son áridos, con un total de 500 millones de toneladas anuales y por un valor de \$3.500 millones de euros al año.¹¹

El artículo 3 de la Ley 22/1988 de Costas dispone que son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, de acuerdo al [artículo 132.2 de la Constitución](#), la ribera del mar y de los ríos *“y las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.”*¹²

El permiso para extraer áridos constituye, desde el punto de vista administrativo, una concesión. El artículo 77 de la Ley de Agua establece que la utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa concesión o autorización administrativa. En el caso de concesiones o autorizaciones para aprovechamientos de áridos (entre otros), su otorgamiento deberá considerar la posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la restitución del medio.¹³

⁹ Ibid. Nota 6.

¹⁰ Ibid. Nota 3.

¹¹ Asociación Nacional de Empresarios Fabricantes de Áridos (ANEFA), en <http://www.aridos.org/> (Junio de 2007)

¹² Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/I22-1988.t1.html (Junio de 2007)

¹³ Artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1/2001 del Ministerio de Medio Ambiente que establece el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en http://www.uhu.es/juan.domingo/descargas/normativa/RD%20Legislativo%201_2001%20Ley%20de%20Aguas.%20Texto%20Refundido%20.pdf (Junio de 2007)

Son infracciones administrativas la invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces sin la correspondiente autorización.¹⁴

De acuerdo a la Ley de Aguas, el organismo de cuenca¹⁵ competente, oído el Consejo del Agua, puede declarar la sobreexplotación de las aguas subterráneas en una zona determinada y establecer las limitaciones de extracción que sean necesarias como medida preventiva y cautelar.¹⁶

En cuanto al cobro de tasa, el artículo 112 del Real Decreto Legislativo 1/2001 establece un canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico, que requieran concesión o autorización administrativa, devengado a favor del organismo de cuenca competente.¹⁷

Por su parte, los tribunales españoles, resolviendo¹⁸ un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Nacional Española de Empresarios Fabricantes de Áridos (ANEFA), declaró que los ayuntamientos no pueden regular mediante ordenanzas la actividad extractiva minera ni cobrar una tasa fiscal a beneficio municipal por concepto de dichas actividades. Con anterioridad a esta jurisprudencia, esto último constituía una costumbre habitual en determinados municipios.¹⁹

PANAMA

En Panamá, cualquier persona natural o jurídica de nacionalidad panameña, podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias, a través de su Dirección General de Recursos Minerales, la celebración de un contrato para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, ripio, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos, utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.²⁰

¹⁴ Ibid. Nota 11. Artículo 116.

¹⁵ Confederaciones Hidrográficas: [Agencia Catalana del Agua](#), [Confederación Hidrográfica del Duero](#), [Confederación Hidrográfica del Ebro](#), [Confederación Hidrográfica del Guadalquivir](#), [Confederación Hidrográfica del Guadiana](#), [Confederación Hidrográfica del Júcar](#), [Confederación Hidrográfica del Norte](#), [Confederación Hidrográfica del Segura](#), [Confederación Hidrográfica del Tajo](#), [Cuenca Mediterránea Andaluza](#). En <http://hispagua.cedex.es/documentacion/especiales/e-administracion/organismos.htm>.

¹⁶ Ibid. Nota 11. Artículo 56.

¹⁷ Ibid. Nota 11. Artículo 112.

¹⁸ La jurisprudencia referida emana de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (24-01-2000) y de una sentencia del Tribunal Supremo de España (25-11-2003).

¹⁹ Federación de Empresas de la Construcción e Industrias Afines de la Provincia de Jaén, en http://www.fedconstjaen.com/publicacion.php?id_pub=10&id_area=1&id_suba=0 (Junio de 2007)

²⁰ Ley 32 de 9 de febrero de 1996 que modifica las Leyes 55 y 109 de 1973 y la Ley 3 de 1988 con la finalidad de adoptar medidas que conserven el equilibrio ecológico y garanticen el adecuado uso de los recursos minerales, artículo 1 reformado de la Ley 109, en http://www.asamblea.gob.pa/legispan/PDF_NORMAS/1990/1996/1996_138_1739.pdf (Junio de 2007).

Quienes deseen dedicarse, con fines comerciales o industriales, a la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava o piedra caliza, deben registrar su nombre en la alcaldía del distrito respectivo y presentar copia autenticada de la autorización y contrato, que le haya otorgado la Dirección General de Recursos Minerales, del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).²¹

La extracción de estos materiales que se realicen tanto en propiedades estatales como privadas, está sujeta al pago de derechos al municipio correspondiente, existiendo valores diferenciados, según se trate de arena submarina, continental, de playa; grava continental, de río; piedra de cantera, caliza, ornamental; tosca para relleno, o arcilla.²²

Se establece una exención de pagar este derecho en el caso de que la extracción de materiales exclusivamente destinados a la construcción de obras nacionales o municipales realizadas directamente por el Estado panameño; o que la extracción sea realizada por personas naturales sin fines de lucro, entre otros requisitos legales.²³

La Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias puede prohibir o restringir, temporal o definitivamente la extracción en determinados lugares, si es que dichas actividades perjudican a las poblaciones, las carreteras, los caminos u otras obras o propiedades que se encuentren cerca de ellos, o por razón de interés nacional. El alcalde respectivo también tiene facultades similares en lo que se refiere a la protección de las poblaciones, carreteras, áreas protegidas, los caminos, puentes, proyectos de conservación de los recursos naturales o las áreas de interés turístico o público.²⁴

ARGENTINA

En Argentina, y conforme a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Nacional, corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. No se trata, por tanto, de una facultad concurrente entre el Estado Nacional y la Provincia sino que por el contrario, es una facultad exclusiva de las provincias.²⁵

De manera general y a modo de clasificación, la arena se encuentra mencionada en el Código de Minería como parte de los recursos minerales

²¹ Ibid. Nota 18. Artículo 34 reformado de la Ley 55.

²² Ibid. Nota 18. Artículo 33 reformado de la Ley 55.

²³ Ibid. Nota 18. Artículo 37 reformado de la Ley 55.

²⁴ Ibid. Nota 18. Artículo 38 reformado de la Ley 55.

²⁵ Ibid. Nota 2.

ubicados dentro de la tercera categoría²⁶. Los recursos ubicados en esta categoría pertenecen exclusivamente al propietario del terreno.²⁷

Sin embargo, por tratarse la extracción de arena de una materia regulada por la autoridad provincial y la navegabilidad de los ríos, por su parte, por la autoridad federal, hay gran disparidad entre las legislaciones de las distintas provincias en esta materia.²⁸

De acuerdo al Decreto 3.396 de 23 de julio de 1943, para obtener un permiso de extracción de arena se requiere acompañar una declaratoria previa del Poder Ejecutivo.²⁹ La autoridad encargada de pronunciarse en este sentido era el Ministerio de Obras Públicas, pero por Resolución 419, de 23 de junio de 1967, se delegó esta facultad en la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables.³⁰

La “declaratoria” es una disposición producida por la Dirección Nacional de Vías Navegables, que indica que el acto que se pretende ejecutar (sea este una obra, un trabajo de dragado o una extracción de arena) en un río navegable o en las costas del mar no obstruye la libre circulación en las riberas, ni afecta al comercio, la navegación ni al régimen hidráulico del curso de agua o del mar.³¹

Las declaratorias son otorgadas por cinco años y los permisos suelen ser, como en la Provincia de Buenos Aires, otorgados por el tiempo que falte para cumplir los cinco años aunque sujetos a una renovación anual. La Dirección de Minería de cada provincia es la encargada de otorgar los permisos en ellas.³²

En cuanto al pago de aranceles por la realización de actividades de extracción de arena, el Decreto 1233/99³³, en su artículo 1º, autoriza a la Dirección Nacional de Vías Navegables aplicar derechos arancelarios por las

²⁶ Artículo 5º: “Componen la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza pétreo o terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras.” Código de Minería, Secretaría de Minería de la Nación (República Argentina), en http://www.mineria.gov.ar/legal/codigo_de_mineria.asp?titpag=Legislación%20Minera%20y%20Tributaria#TITULO12 (Junio de 2007)

²⁷ Breve Síntesis del Código de Minería, Secretaría de Minería de la Nación (República Argentina), en http://www.mineria.gov.ar/legal/codigo_resumido.asp?titpag=Legislación%20Minera%20y%20Tributaria (Junio de 2007)

²⁸ Ibid. Nota 2.

²⁹ Ibid. Nota 2.

³⁰ Resolución 419 de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, de 23 de junio de 1967, en http://www.sspyvn.gov.ar/declaratoria_normas2.html (Junio de 2007)

³¹ Dirección Nacional de Vías Navegables. Secretaría de Transporte de la Nación Argentina, en http://www.sspyvn.gov.ar/declaratoria_dnv.html (Junio de 2007)

³² Ibid. Nota 2.

³³ Decreto 1233/99 que modifica el Decreto Nº 4094/77, en relación con los derechos arancelarios percibidos por el Estado Nacional por las extracciones de arena y canto rodado de los lechos o riberas de los ríos navegables o playas de los mares, y otras actividades relacionadas, en http://www.sspyvn.gov.ar/decreto_1233-99.html (Junio de 2007)

extracciones de arena, canto rodado de los lechos o riberas de los ríos navegables o playas de los mares.³⁴

Los valores del arancel aplicable a la solicitud de extracción variarán según se trate de explotaciones comerciales en los lechos o riberas de los ríos navegables (las que tienen una duración de cinco años) o de explotaciones comerciales en el litoral marítimo (válidas por dos años), de acuerdo a las tablas y anexos que allí se indican.³⁵

CONCLUSION

Claramente, la regulación de las actividades de extracción o explotación de áridos puede ser compleja, por cuanto involucra un número de competencias diversas. Éstas últimas se originan en los diversos entes que pueden estar involucrados, ya que estos áridos se ubican en zonas ribereñas, sea de costa o río. Así, por una parte se encuentran los organismos estatales encargados de velar por el dominio público marítimo, y por otro, los organismos a nivel local, como ayuntamientos o municipalidades, a favor de quienes se devengan las tasas o cánones correspondientes, salvo el cuestionado caso de las municipalidades españolas.

³⁴ Ibid. Nota 31.

³⁵ Ibid. Nota 31.